

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO No. 653

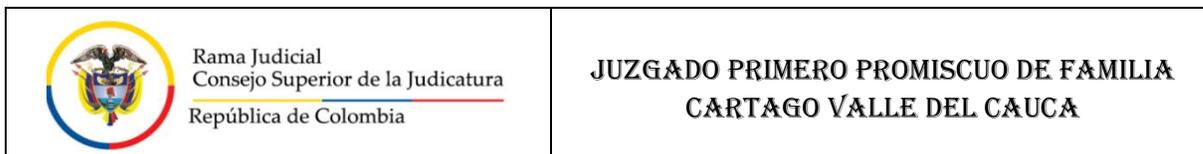
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA

Cartago, Valle del Cauca, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
Demandante: GLADIS AMPARO TREJOS ARENAS
Demandados: Herederos determinados e indeterminados del causante RIGOBERTO DE JESUS MONSALVE CARO.
Radicación: 76-147-31-84-001-2021-00194-00

En cumplimiento del desarrollo normativo contenido en el artículo 132 *ibídem*, el Juzgado procede a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que pueda acarrear nulidades, en la presente demanda: Declaración de existencia de unión marital de hecho, promovido por la señora GLADIS AMPARO TREJOS ARENAS, en contra de SINDY JOHANNA MONSALVE URIBE, ESTEFANIA MONSALVE URIBE y JOHANA PATRICIA MONSALVE ACEVEDO, así como los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante RIGOBERTO DE JESUS MONSALVE CARO.

En el estudio realizado encuentra el Juzgado que: **a)** existe demanda en forma; **b)** De la capacidad para ser parte, en ambos extremos; **c)** La capacidad para comparecer al proceso, de quienes acuden como demandante y demandados siendo personas mayores de edad, hábiles para contratar y obligarse, trabándose así mismo la relación jurídico-procesal consecuente; **d)** El Juzgado tiene competencia para conocer del asunto, por la naturaleza y por el factor territorial (domicilio de las partes); **e)** De la vinculación de las demandadas SINDY JOHANNA MONSALVE URIBE, ESTEFANIA MONSALVE URIBE y JOHANA PATRICIA MONSALVE ACEVEDO, así como los herederos indeterminados del causante RIGOBERTO DE JESUS MONSALVE CARO fueron notificadas en debida forma del auto admisorio de la demanda y demás piezas procesales siendo representados por curador Ad-Litem, quien se notificó de la demanda el 23 de mayo de 2022, contestando oportunamente, sin aceptar los hechos del libelo dada la condición en que



participa; **f)** Revisado el expediente, en el presente asunto, bien se puede concluir, que no existe ninguna irregularidad que pueda o deban ser saneadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso, ni de otra naturaleza que vicie total o parcialmente lo actuado, a más de advertirse, que en nada vulneran o desconocen el Constitucional derecho de defensa de las partes intervinientes en este proceso.

Como quiera mediante acuerdo PCSJA22-11972 se adoptaron medidas para la prestación del servicio de justicia en los Despachos judiciales, autorizando a los operadores judiciales para adelantar las actuaciones procesales preferentemente de manera virtual; en este orden, el juzgado citará, de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual se agotará todas las etapas propias de este acto, a través de la plataforma Life Size

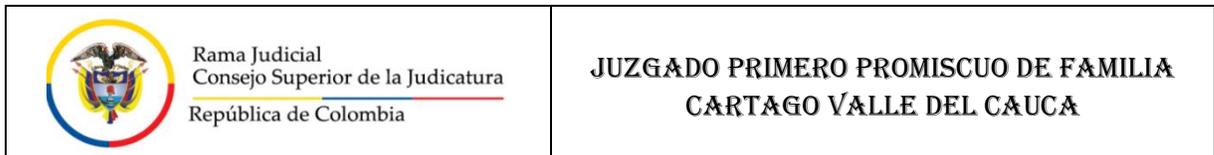
Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) DECLARAR la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **Demanda y contestación, etapas** procesales hasta ahora evacuadas en este asunto jurídico.

2º) Tener por contestada la demanda por parte de las demandadas SINDY JOHANNA MONSALVE URIBE, ESTEFANIA MONSALVE URIBE y JOHANA PATRICIA MONSALVE ACEVEDO, así como los herederos indeterminados del causante RIGOBERTO DE JESUS MONSALVE CARO.

3º) PROGRAMAR para el día **JUEVES CUATRO (4) DE AGOSTO DE 2022 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)**, la audiencia de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual las partes rendirán el interrogatorio previsto en el citado



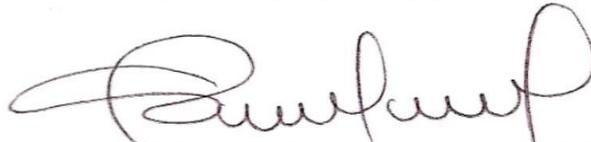
canon, cuya realización se hará de manera virtual a través de la plataforma Life Size, salvo que por causa alguna se haga necesario convocarlas presencialmente, situación que se informara con la suficiente antelación.

Ingrese a la AUDIENCIA haciendo click en el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/15085825>

Cítese por secretaría, a través de correo electrónico, a las partes, advirtiéndoles que la inasistencia al acto sin justa causa les acarrea como consecuencia las sanciones de Ley.

4º) ORDENAR a las partes y apoderados judiciales para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia informen sus direcciones de correo electrónico, así como la de los testigos, y en general el de cualquier persona que deba concurrir al proceso judicial (Ar. 103 Código general del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA**

<p>ESTADO VIRTUAL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA Cartago – VALLE DEL CAUCA</p> <p>Hoy JULIO 06 DE 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 097. La secretaria (e). LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE</p>
